

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY MARCO DE PENSIONES
N° 7302
Expediente No. 16.329**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

(14 de junio de 2011)

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2011 al 31 de abril de 2011)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de mayo de 11 al 31 de julio de 2011)**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

| |
|--|
| |
|--|

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY MARCO DE PENSIONES N°7302

Expediente N° 16.329

Asamblea Legislativa:

Las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que estudió el proyecto de *Adición de un Transitorio a la Ley Marco de Pensiones N.º 7302, Expediente N° 16.329*, rendimos el presente dictamen afirmativo de mayoría con base en las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 11 de agosto del 2006, por el exdiputado José Manuel Echandi Meza, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 184 del 26 de setiembre del mismo año, e ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología el 10 de agosto del 2010.

Fue consultado a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Ministerio de Hacienda
- Contraloría General de la República (CGR)

II. Objetivo del proyecto

La iniciativa tiene como propósito adicionar un transitorio a la Ley Marco de Pensiones N°7302, que permita a los servidores públicos de las instituciones del Estado, que hayan cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda antes de la vigencia de esta ley y, que se mantienen cotizando para el mismo régimen a la fecha de promulgación de la presente, el derecho a jubilarse o pensionarse con este régimen.

El proponente considera que debe hacerse justicia a aquellas personas que iniciaron sus cotizaciones al Régimen de Pensiones de Hacienda y que al día de hoy, continúan cotizando para este régimen sin poder pensionarse bajo el mismo.

III. Respuestas recibidas

1. Informe de Servicios Técnicos

El Departamento de Servicios Técnicos elaboró un primer informe en mayo del 2007, **Oficio ST-085-2007**, el cual concluyó que la propuesta de ley presenta:

- ✓ Deficiencias de orden constitucional, técnico y jurídico
- ✓ No cuenta con los correspondientes estudios actuariales

En el mes de abril del presente año, Servicios Técnicos presentó un nuevo informe mediante **Oficio N° ST 142-2010 J¹** y de igual manera concluye que este proyecto:

- ✓ No es viable jurídicamente
- ✓ Presenta vicios de inconstitucionalidad
- ✓ El texto es confuso, hay contradicción entre la exposición de motivos y el articulado
- ✓ A esta fecha no cuenta con estudios actuariales

IV.- Aspectos de fondo

a. Vigencia de Ley N°6831 del 28 de diciembre de 1982

Es necesario indicar que esta norma presupuestaria no fue derogada por la Sala Constitucional con su Voto N°1633-93, por lo que mantiene en la actualidad su vigencia, por ello es importante conocer lo que dice el artículo 69 de esa ley presupuestaria, así tenemos en lo que interesa:

69.- Agrégase un nuevo párrafo al artículo 14 de la Ley de Pensiones de Hacienda, N°148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, que dirá así:

¹ Solicitud formulada por Moción 01-17 aprobada durante la Sesión Ordinaria N°22 del 23 de noviembre del 2010 de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

“Igualmente podrán acogerse a los beneficios de de esta ley, los empleados y funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Dirección General del Servicio Civil.

Obsérvese como la voluntad del legislador de ese momento, era mantener dentro del Régimen de Hacienda, a funcionarios que por alguna razón no se encontraban dentro de ese Régimen, lo cual permite sin violentar el Principio de Legalidad, permanecer dentro del régimen.

b. Sobre la vigencia y efectos de la Ley N°7013

Al respecto es necesario indicar que la Ley N°7013 entró en vigencia el 03 de diciembre de 1985 y fue derogada el 19 de diciembre de 1991, por la Ley N° 7268, Ley de Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y posteriormente, el 13 de abril de 1993, la Sala Constitucional por medio del Voto N°1633-93, la declaró inconstitucional, eso sí, manteniéndole a los funcionarios los Derechos Adquiridos de buena fe.

Aquí es donde debe hacerse una reflexión jurídica, pues no es posible pasar por alto lo que esta normativa indica, así tenemos que el artículo 1° de esta Ley dice:

Artículo 1°.- Adiciónase un nuevo artículo, con el número 1° bis, a la Ley de Pensiones de Hacienda, N°148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, el cual dirá así:

Artículo 1° bis.- Además de las personas expresamente enumeradas con derecho a este régimen de Pensiones, incluidas las que hayan obtenido ese derecho por diversas leyes o normas presupuestarias, quedan igualmente amparados por las disposiciones de esta ley todos los servidores del sector público, centralizado y descentralizado, del Estado y sus instituciones, incluidos los empleados y funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores.

Exceptúase a lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores amparados por los regímenes especiales de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y del Poder Judicial. (El realce no es del original)

Como ya se observó, los derechos adquiridos se mantienen y es bajo ese precepto que analizó los derechos que otorga el artículo anterior, así las cosas, el artículo determina claramente dos aspectos:

- El derecho adquirido por normas presupuestarias

- El amparo otorgado a todos los servidores públicos, desde el preciso momento de la vigencia de esta Ley (3/12/85).

La Ley es clara en indicar que a partir de diciembre de 1985 todos los funcionarios públicos, quedaron por imperio de ley, cubiertos por el Régimen de Hacienda, salvo los funcionarios del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que tienen su propio régimen.

Lo anterior se consolida aún más, cuando esta Ley pasa a formar parte de la Ley N° 148, la cual se conforma en una sola norma, conformando y obteniendo de esa manera, todos los derechos y obligaciones otorgados a los funcionarios públicos por esta última ley.

Consecuencia de la sumatoria de esas dos normas, obtenemos una sola unidad jurídica, la Ley N°148, y así tenemos que esta última Ley en su artículo 4° indica como sigue en lo que interesa:

Para el cómputo del tiempo servido, no es necesario que los destinos o empleos hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría. Se sumaran los años trabajados, tanto para el Ministerio de Hacienda como para otras dependencias e instituciones del Estado, así como los servidos como regidores municipales, aun cuando tales cargos se hayan desempeñado gratuitamente.

Este artículo reúne y le otorga el derecho a la Pensión de Hacienda, a todos los funcionarios públicos, aún cuando estos hayan laborado de manera intermitente, en puestos de diferentes clases, en dependencias e instituciones diferentes, su servicio será contabilizado en la sumatoria de los treinta años necesarios para obtener el derecho.

En ese mismo orden, se debe indicar, que por imperio de ley, debió el Estado realizar, desde el preciso momento de la vigencia de la Ley °7013 (3/12/85), las deducciones correspondientes y la aplicación al Fondo Nacional para el pago de pensiones, de aquí que el Estado debió crear un fondo para ese fin, lo cual parece no existir, ello se puede corroborar en el artículo 10 de la Ley N°148, que dice:

“Como contribución forzosa que ha de entrar al Tesoro Nacional para el pago de las pensiones, se hará una deducción mensual del 5% mensual en cada sueldo del personal de los Departamentos favorecidos en la presente ley; también los sueldos y servicios extraordinarios y las pensiones soportaran la deducción expresada”.

No hay duda que a partir de la vigencia de esta Ley, todo funcionario público tenía la obligación de contribuir con el 5% de su salario para el Fondo de la Pensión de Hacienda, dinero que entraría directamente al Tesoro Nacional.

De la misma, manera las oficinas correspondientes tenían la obligación de realizar tales deducciones, para dicho Fondo, ello lo determina el artículo 11 de la misma Ley, así dice en lo de interés:

“Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos y firmados por el Jefe de la Oficina respectiva, a la orden del beneficiario y contra la Administración del Tesoro Nacional, en la misma forma y por los mismos tramites usuales para el pago de sueldos”.

Notemos, que esta normativa involucró directamente en el Fondo de Hacienda, a todos los funcionarios públicos que laboraban para el Estado, antes de diciembre 1985. Aún cuando los jefes de las Oficinas respectivas, no hubiesen aplicado la deducción realizada a los salarios, el derecho estaba establecido y concedido por la ley, la negligencia de los responsables de aplicar tales deducciones al Fondo, no es responsabilidad de los empleados públicos, el derecho a pensionarse por Hacienda les corresponde por imperio de ley.

Sentencia N°00622 de la Sala Segunda.

Siguiendo con el análisis de la Ley N° 7013 es importante traer a colación lo que indica la Sentencia N° 00622 del 12 de diciembre del 2002, dada a las 9:50 horas por la Sala Segunda, sobre el derecho de permanencia, la cual en lo que interesa dice:

“Analizadas las dependencias donde el actor prestó sus servicios, está claro que sí pudo ingresar al régimen de pensiones de Hacienda. La ley número 148, del 23 de agosto de 1.943, originalmente, en el artículo 13, establecía: “Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los funcionarios y empleados del Congreso Constitucional y los del Centro de Control, en cuanto a los servicios prestados en dependencias o por servicios anteriores en otras funciones. En estos casos, será atribución del Directorio del Congreso su conocimiento definitivo.” Este numeral 13 fue sufriendo diversas modificaciones, en la forma y en el orden que se dirá...”

Siguiendo con el desarrollo de permanencia en la Resolución, tenemos en lo que interesa:

“... En cuanto a los servidores que hubieren ingresado al régimen de Pensiones de Hacienda con posterioridad a la promulgación de la Ley N°7013 de 18 de noviembre de 1985 y aquellos que lo hubieran hecho en

el de pensiones de comunicaciones, por haberlo permitido así cualquiera de las normas que se anulan, tendrán derecho a que las cuotas que hubieran pagado sean trasladadas, a su solicitud, al régimen especial de jubilaciones o pensiones que él indique, siempre que hubiese cotizado para él o hubiera estado legalmente facultado para hacerlo y si no lo hubiera hecho en ninguno, o no hubiese estado legalmente facultado para ello, podrá seguir cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social, la que deberá reconocerle el tiempo servido y tendrá derecho a exigir el traslado de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.” ... Entonces, el actor quedó debidamente incorporado a este especial régimen, a partir del momento en que efectivamente comenzó a cotizar para él...”

Ahora que ya analizamos los alcances jurídicos de la Ley N°7013, pasaremos a conocer, la trascendencia jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad de esta Ley.

c. Sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley N° 7013

Así tenemos que la Ley N°7013, fue derogada mediante Ley N° 7268, el 19 de diciembre de 1991 y posteriormente en 1993, se emite la declaratoria de inconstitucionalidad mediante la Sentencia N°1633-93.

En función de esta declaratoria, la Sala Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) contra la Ley N° 7013 mediante la sentencia N°1633-93 del 13 de abril de 1993:

“Se declara inconstitucional y en consecuencia se anula la Ley No. 7013 de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hasta su derogación por el artículo 3 de la Ley No. 7268 de 14 de noviembre de 1991. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley que se anula, sin perjuicio de los Derechos Adquiridos de buena fe. De conformidad con lo establecido en el artículo 91² de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos retroactivos en el siguiente sentido: a) El dimensionamiento en el tiempo, se limita al momento mismo de la derogatoria de la ley; b) Todas las personas que se acogieron al régimen y tienen declarado el derecho al beneficio y aquellas que adquirieron ese derecho dentro de los dieciocho meses después de la derogatoria de la ley, conservan esos derechos; c) En todos los casos de derechos adquiridos deberán traspasarse las cuotas a que se refiere al artículo 18 de la Ley de Pensiones de Hacienda, adicionada por la Ley que ahora se anula.³”

² “Artículo 91. La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales”.

³ Ley N°7013: “Artículo 18.- En los casos a que hace referencia el artículo antecedente, las cuotas, tanto patronales como personales, que hayan sido aportadas deberán traspasarse íntegramente al fondo del

“La Constitución Política establece los principios generales en torno a la vigencia y eficacia de las normas jurídicas. De conformidad con dichos principios, la norma jurídica mantiene su vigencia y la posibilidad de producir efectos jurídicos hasta tanto no sea derogada por otra posterior (artículo 129 de la Constitución) o bien declarada inconstitucional por la Sala Constitucional (artículo 10 ibídem). Lo que significa que jurídicamente la Ley es obligatoria y aplicable mientras no se cumpla una de esas condiciones.”⁴

Efectos de la declaratoria:

Para el caso que nos ocupa:

- ✓ En todos los casos de derechos adquiridos deberán traspasarse las cuotas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Pensiones de Hacienda, adicionada por la Ley que ahora se anula. (Sentencia N°1633-93)

A manera de ejemplo ver sentencia N° 375 de las 9:30 horas del 3 de diciembre de 1999 de Sala Segunda:

“...quienes cotizaron para el Régimen de Pensiones de Hacienda, al amparo de la Ley N° 7013 y aún quienes lo hicieron al amparo de las normas presupuestarias con anterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, y no adquirieron el derecho a jubilarse en ese régimen de pensiones, en virtud de la disposición ordinaria N° 7013 o cualesquiera de las extraordinarias, en el período de dieciocho meses del dimensionamiento del Voto 1633-93, continuarán cotizando para su régimen natural de pensiones, sea el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual deberá reconocerle el tiempo servido y tendrá derecho a exigir el traslado de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan”.

En relación con los derechos adquiridos de buena fe, tenemos lo dicho por la Sala Constitucional, en el siguiente Voto.

Voto N°1147, del 21 de setiembre de 1990

Régimen de Pensiones de Hacienda, en el momento de la jubilación o pensión del servidor.”

⁴ Citado en el informe del departamento de Servicios Técnicos y utiliza como fuente de esta síntesis el Dictamen 008-2011, del 17 de enero del 2011, Procuraduría General de la República

Siguiendo con la posición de la Sala Constitucional, tenemos lo determinado en el Voto N°1147, del 21 de setiembre de 1990, de la Sala Constitucional, el cual nos viene a ampliar y aclarar más estos conceptos y dice en lo que nos interesa:

“XI.- Ya se dijo que el derecho a la jubilación no puede limitarse, condicionarse, o suprimirse irrazonablemente o desproporcionadamente, no importa si por circunstancias anteriores o posteriores a su adquisición, consolidación, reconocimiento o goce efectivo.

En este sentido, es preciso observar que ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla...

La Sala reconoce que ello es así; sin embargo; considera que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan sólo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no sólo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra.

Esto es así, porque desde el momento en que ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la ley fundamental, entre ellos el que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 Constitución), así como el de los “actos propios”, según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas; principio este vinculado, a su vez, al propio artículo 34 y al total de la buena fe, que constituye uno de los pilares del estado democrático de derecho y, por ende del orden constitucional. (Lo resaltado no es del original)”.

Este Voto consagra y destaca los derechos adquiridos, y prohíbe la aplicación de la irretroactividad de la norma que no beneficia al funcionario, consolidando el derecho de pensionarse por el Fondo de Hacienda.

Todo lo anterior se consolida aún más, con la aplicación de la deducción salarial al Fondo de Hacienda que hace el Estado a los funcionarios que cobijaría esta ley, no darles el derecho, sería permitirle al Estado una retención indebida y un enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la propiedad de los empleados.

Entre otras cosas el Voto indica claramente, que se queda debidamente protegido dentro por el régimen, desde el momento que se ingresa al régimen, lo cual se aplica con la deducción del salario y la aplicación al Fondo de Hacienda.

La irrenunciabilidad de los derechos

En ese mismo orden, la Sala Constitucional en el mismo Voto de cita, refiriéndose al derecho de permanencia en el Régimen de Hacienda en su Considerando VIII dice: **“...es un derecho del trabajador y no una concesión graciosa del Estado o del Patrono”**, ello no permite se excluya al trabajador del Régimen, por mera voluntad de Estado; este proyecto de Ley vendría hacerle justicia al funcionario y a devolverle el derecho que el Estado le ha querido quitar de manera inconstitucional. En ese mismo orden ver *Votos: 5969-93, 1584-99.*

Concordantemente a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido bajo la *Resolución el V N 278-2008*, la siguiente tesis:

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera

La idea de introducir la irrenunciabilidad de esos derechos, nace de la posibilidad de que, por presiones del patrono (ver Decreto 21995-H-MTSS-MIDEPLAN), el trabajador no haga efectivo el reclamo de sus derechos, consecuentemente renunciando a ellos.

En ese mismo orden, el Código de Trabajo determina en lo que interesa:

“Artículo 11 del Código de Trabajo establece: “Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes que los favorezcan” (sentencia número 05969-93 de las quince horas veintinueve minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres). Sala Constitucional”

Queda claramente establecido que el trabajador no puede renunciar a sus derechos y mucho menos el patrono arrebatarle esos derechos, como así pareciera suceder con este grupo de funcionarios públicos que han venido cotizando para el Régimen de Hacienda al tenor de la promulgación de la Ley N°7013, que el Estado no haya aplicado al Régimen correspondiente no es culpa del funcionario, sino mera responsabilidad de la Oficina correspondiente, no permitirles el derecho a la Pensión de Hacienda, sería castigarlos doblemente, se les aplica una rebaja mucho más alta y se les obliga a cotizar siete años más, dándose un enriquecimiento para el Estado, por una omisión

de la propia Administración; aquí podríamos estar frente a delitos de enriquecimiento ilícito, prevaricato, incumplimiento de la Ley, lo cual se solventaría con la aprobación de esta Ley.

El Departamento de Servicios Técnicos, en su informe presenta una serie de argumentos jurídicos que vienen a consolidar el Derecho de Pertenencia, Derecho Concreto a Disfrutar de la Pensión, Mutabilidad del Ordenamiento Jurídico en materia de pensiones, al respecto indica:

Los derechos indicados han sido tratados por la Sala Constitucional de manera simultánea, quien a su vez ha reconocido, además, la posibilidad de que el régimen al cual se pertenece pueda ser objeto de reformas.

Mediante Resolución N° 6491-98 de 9:45 horas del 10 de setiembre de 1998 expresamente la Sala aclaró:

"IX.- A) SOBRE LA MODIFICACION DE LA EDAD Y EL TIEMPO DE SERVICIO PARA JUBILARSE: Al tratar el tema de los derechos adquiridos en materia de pensiones, la Sala ha insistido en anteriores pronunciamientos en una diferencia medular entre el derecho de pertenencia al régimen y el derecho concreto a disfrutar de la pensión. Sobre estos dos matices del derecho adquirido a la jubilación señaló la Sala:

X.-"En este sentido, es preciso observar que ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla... (...) (Sentencia N1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990).

XI.- En el primero de los casos, el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio guarda un mayor grado de abstracción y consiste, en esencia, en el derecho a que permanezca el régimen de pensiones propio de la institución en que se labora, así como sus elementos o condiciones definitorias. El derecho a pertenecer al régimen significa a no ser excluido, a que se mantengan sus parámetros generales, como podría ser que la contribución sea tripartita -condición, que, por cierto, en proporciones similares es por sí misma un derecho constitucional, sin perjuicio de que la contribución estatal sea igual en todos los regímenes-. Por sus características, este derecho se adquiere por el solo ingreso a él, sin embargo, como ya se dijo, sus consecuencias son mucho más restringidas que las que se expondrán para el caso del derecho concreto a la pensión.

XII.-(...)

XIII.- El derecho concreto a gozar de la jubilación es aquél que tradicionalmente se ha utilizado como ejemplo para explicar el concepto de derecho adquirido. En esos mismos términos siempre se consideró que nacía en el momento en que el trabajador cumplía los requisitos exigidos por la ley vigente en ese momento para acceder al beneficio jubilatorio. Consecuencia de este razonamiento y de la diferencia de grado que se ha hecho es la indicada en la resolución número 6124-93 de las 14:30 horas del 23 de noviembre de 1993:

XIV.-

"En cuanto al goce efectivo del mismo, es un derecho que no puede limitarse, condicionarse o suprimirse en forma irracional en modo alguno, cuando se ha adquirido el derecho como tal, constituyéndose así en un derecho absoluto de disfrute. Sin embargo, no sucede del mismo modo con la expectativa de los trabajadores que cotizan para un régimen determinado, de manera que es hasta que se cumple con todos los presupuestos de ley -edad, años de pagar las cuotas, monto, etc.-que se obtiene dicho derecho." (el destacado es propio)

Sobre los elementos antes conceptualizados, esta asesoría destaca la necesidad de prestar especial atención a la siguiente síntesis:

"Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este derecho es inconstitucional. Los mismos ostentan un derecho a la pertenencia de un régimen de pensiones, que en este caso es el régimen de Hacienda, ya que lo que la normativa impugnada -Ley Marco de Pensiones, número 7302- lo que hizo fue unificar los diferentes regímenes existentes y crear un "marco común", sin alterar en lo más mínimo el régimen de pertenencia de pensión de los empleados públicos. En efecto, es reconocido que tales regímenes están regulados mediante ley, la cual puede ser modificada o derogada en virtud de otra ley, y pretender que los presupuestos no pueden ser modificados nunca implicaría crear una limitación a cada régimen de pensiones y jubilaciones ya existente, que tiene rango constitucional en cuanto a su creación en general, pero no en cuanto a las especificaciones en particular. (En este mismo sentido, ver los pronunciamientos número 1341-93, de las 10:30 horas del 29 de marzo de 1993 y 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995)."⁵

A mayor abundamiento sobre este tema, se cita un análisis que interrelaciona la jurisprudencia vinculante y más reciente de la Sala Constitucional y su

⁵ Tomado de Sala Constitucional, Resolución N° 6491-98.

aplicación por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Según ha interpretado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con la resolución transcrita, nuestro Tribunal Constitucional definió "que el "derecho de pertenencia" a un determinado régimen de pensiones constituye un derecho general de no ser excluido, directa o indirectamente, del régimen jubilatorio al que se ha ingresado, pero cuyas consecuencias jurídicas son disímiles a las que otorga el derecho a la jubilación, una vez que se han cumplido los supuestos de hecho dispuestos por la normativa, para la obtención del derecho" (Resolución N° 2002-00361 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de julio del dos mil dos, Expediente N° 00-006416-0166-LA. Y en igual sentido, la N° 2002-00205, op. cit).

Y es precisamente en relación con el derecho de pertenencia que se plantea la discusión sobre la aplicabilidad de las reformas introducidas a un determinado régimen, y en este sentido también esa Sala Constitucional ha definido el punto en cuestión, reconociendo la inexistencia de un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento en materia de pensiones y de jubilaciones”.

En efecto, desde la resolución N° 2379-96 de 11:06 horas del 17 de mayo de 1996, la Sala Constitucional afirmó lo siguiente:

" (...) SOBRE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La relación existente entre el derecho fundamental a la jubilación y el artículo 34 Constitucional ha sido delineada por la Sala, la cual ha expresado que el primero toma diversa apariencia y denominación según que el funcionario cumpla con ciertas condiciones, las que normalmente se suceden en el tiempo. Así, el derecho de jubilación se manifiesta primeramente bajo el nombre y la forma de "derecho de pertenencia al régimen" desde el ingreso del funcionario al sistema y hasta que acontece el evento consistente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del beneficio.

Luego, deja ese ropaje para pasar a llamarse "derecho a la prestación actual", una vez que ha ocurrido aquella señalada eventualidad (confróntese la resolución 1147-90 de las doce horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa). Con lo anterior, quieren acentuarse dos cosas: a) que durante todo el tiempo el derecho fundamental a la jubilación es y ha sido siempre uno y el mismo, y no cambia en sus características de esencia, mismas que permanecen como parte integrante de su composición a pesar de las distintas modalidades que pueda presentar exteriormente; b) que es a ese núcleo, sin los accidentes que se le agregan en el momento de su concreción y llamado simplemente derecho constitucional a la jubilación, al que reconoce la Sala como derecho adquirido del accionante. Ahora bien, si como se

expuso en el considerando segundo de esta sentencia, aceptamos que una de las características esenciales del derecho a la jubilación es la de poder ser limitado o condicionado en los términos en que allí se explicó, se puede concluir que la inclusión del derecho de jubilación en el acervo de derechos adquiridos por el accionante, también incluyó - a modo de posibilidad jurídica- la facultad para el ejercicio de limitaciones o condicionamientos al citado derecho, porque tal facultad a ejercer por el Estado, forma parte propia de su estructura y composición. En otros términos, el hecho de que al accionante se le reconozca como derecho adquirido desde su ingreso al régimen el derecho a la jubilación, no puede implicar una desaparición de los atributos y condicionamientos que forman parte intrínseca de él -incluyendo por supuesto las que puedan resultar restrictivas para el beneficiario- de modo que todas esas características perviven como un conjunto indeterminado de cláusulas presuntas o implícitas, que están insertas dentro de cualquier régimen o sistema de concreción del derecho a la jubilación y que, por ello mismo, son potencialmente aplicables al accionante en cualquier momento y mientras pertenezca al régimen. Y no podría ampararse en el artículo 34 de la Constitución Política para oponerse a su aplicación, dado que no se trata de una nueva normativa sino del ejercicio efectivo de una implícita facultad de variación existente desde el momento de ingreso al régimen. Desde luego que esa posibilidad de modificación que tiene acordada a su favor el Estado, encuentra límites no sólo provenientes de la Constitución Política, sino del Derecho Internacional, entre los que se destacan los fijados en el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de seguridad social, que señala, en lo que aquí interesa, que las prestaciones concedidas en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración se encuentren respaldados en estudios técnicos y no que sean implantados o modificados por una decisión política, arbitraria o antojadiza de la Administración, prestaciones entre las cuales se encuentra el monto de cotización para el régimen de pensiones por parte del empleado y el Estado como tal y como patrono y que obliga a fundamentar esas variaciones en estudios actuariales relacionados con la solvencia del régimen por afectar. Un par de precisiones: una para indicar que no se entra a revisar la afectación de hechos ya acontecidos en el tiempo (sumas ya devengadas, requisitos ya cumplidos, años reconocidos, entre otros ejemplos) por parte de las nuevas limitaciones y condiciones impuestas, sino solamente su posibilidad de variación hacia el futuro, dado que es esta última la cuestión planteada en esta acción puesto que según las propias normas cuestionadas, ellas regirán hacia el futuro; la otra para destacar que el hecho de que el Régimen o Fondo de Pensiones se componga en parte de dineros aportados por los propios trabajadores y que podrían entenderse como de su exclusiva propiedad, no desdice lo expuesto anteriormente sobre la posibilidad de variación de condiciones (...)" (En semejante sentido se puede consultar el Voto No. 1341-93, de las 10:30 horas del 29 de marzo; y el No. 6124-93 de las 14:30 horas del 23 de noviembre, ambos de 1993, ambas de la Sala Constitucional).

Por último y más recientemente, se encontramos la resolución N° 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999, también de la Sala Constitucional, en la que expresamente se indicó lo siguiente:

"Resulta importante indicar, además, que el legislador en el ejercicio de sus potestades constitucionales puede variar la legislación, en tanto respete los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como lo indica el artículo 34 constitucional, y en el presente caso, la cotización al régimen del Magisterio Nacional lo que ha generado es un "derecho de pertenencia" al mismo y la Sala no advierte que se haya irrespetado ese derecho, que se mantiene bajo la modalidad de diversos sistemas, básicamente, de reparto y de capitalización. La jurisprudencia ha reconocido que la cotización para un régimen de pensiones origina un "derecho de pertenencia al régimen", como queda dicho, pero no hace inmodificable las reglas del sistema". (El subrayado no es del original).

En síntesis, podemos afirmar que **"nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento, es decir, a que las reglas nunca cambien, por eso el principio de irretroactividad no impide que una vez nacida a la vida jurídica la regla que conecta el hecho con el efecto, no puede ser modificada, e incluso suprimida por una norma posterior".** (Resolución N° 6134-98 de 26 de agosto de 1998, Sala Constitucional); lo cual se aplica al ámbito de los regímenes de pensiones y jubilaciones existentes.

Ante esa necesaria mutabilidad de los sistemas de jubilaciones y pensiones, en resguardo de eventuales derechos adquiridos -derechos económicos-, más que de "situaciones jurídicas consolidadas" -que la doctrina suele circunscribir a situaciones jurídicas derivadas de contratos propiamente-, y con estricto apego a los principios constitucionales de seguridad jurídica e irretroactividad (Arts. 11 y 34 constitucionales), la Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente, que para proteger al eventual beneficiario de un determinado régimen de jubilación o pensión, de cambios repentinos que pueden agravar los requisitos específicos necesarios para obtener el reconocimiento concreto de la prestación efectiva, cuando le faltan al interesado pocos meses para adquirir el beneficio concreto, es suficiente el plazo de **los 18 meses posteriores a la reforma, para que las modificaciones de las condiciones específicas no puedan afectar al administrado"**.

Al respecto, la Sala Constitucional, mediante Voto Consultivo N0. 846-92 de las 13:30 horas del 27 de marzo de 1992, refiriéndose al entonces proyecto de ley de creación del Régimen General de Pensiones con Cargo del Presupuesto Nacional, dispuso – ente otras cosas –que: **"- en sus artículos transitorios – reconoce la conservación de la situación jubilatoria de los servidores que hubieran cumplido los requisitos para gozar del beneficio, y además lo extiende a los que pertenezcan o hayan pertenecido a los regímenes excluidos para adquirirlo, en un lapso de dieciocho meses, al cual parece razonablemente suficiente para garantizar cualesquiera eventuales derechos de buena fe"**. Con lo cual la Sala considera que no sólo se garantiza el derecho de aquéllos que, al entrar en vigencia la Ley General de Pensiones tuvieron cumplidos los requisitos para jubilarse o pensionarse al amparo de la legislación que se pretende modificar, sino que lo extiende a los que se ubiquen en una edad cercana que les permitiría hacerlo (18 meses posteriores a la reforma), ello siempre y cuando se haya cumplido con los supuestos de hecho que dichas normas otorgaban, a pesar de su derogatoria (Véase

también el Voto N0. 5476-93 de 18:03 horas del 27 de octubre de 1993 de esa misma Sala). (...)

Sobre la posibilidad de que el régimen al cual se pertenece, pueda ser objeto de reformas, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones N°s 2001-00744 de las diez horas treinta minutos del doce de diciembre del año dos mil uno.(Expediente N° 01-300060-0641-LA), 2002-00166, 2002-00205, op. cit., todas de la Sala Segunda.”⁶ (el destacado es propio).

Además es importante rescatar el Voto 1147-90 del 21 de setiembre de mil novecientos noventa de las dieciséis horas, emitido por Sala Constitucional que para los efectos destacamos:

“VII.- En todo caso, la Sala considera que el derecho a la jubilación, en general o en los regímenes especiales aludidos, no puede ser normalmente condicionado a la conducta de su titular, ya sea ésta anterior o posterior a su consolidación como derecho adquirido. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. Esto no es otra cosa que expresión de un conocido principio del Derecho de los Derechos Humanos, que puede denominarse de proporcionalidad, y que se recoge, en general, como condición sine qua non de las limitaciones y restricciones a tales derechos autorizadas excepcionalmente por los propios textos que los consagran; principio que se encuentra enumerado, por ejemplo, en los artículos 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Es criterio de los suscritos Diputados que la anterior jurisprudencia, lejos de afectar los derechos a otorgar en el Proyecto de Ley, viene a consolidarlos de manera efectiva, sosteniendo que el derecho de pertenencia dentro del régimen se obtiene desde el momento mismo en que se comienza a cotizar para ese régimen, siendo ese el derecho que se está garantizando en este proyecto de ley.

Lo que si queda claramente permitido por la Jurisprudencia, son modificaciones en plazos y cotizaciones, no siendo afectados los optantes del derecho, aquellos que les falte 18 meses para pensionarse.

⁶ Dictamen C-114-2003 reiterado en el Oficio PGR-147-2007 ambos de la Procuraduría General de la República

Beneficiarios del proyecto

Con este proyecto de Ley se beneficiarían todos aquellos funcionarios que comenzaron a cotizar cobijados por la Ley N° 7013 antes de 1992 y que se encuentran actualmente cotizando para el Régimen de Hacienda de acuerdo a los registros que para tal fin lleva la Dirección Nacional de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Consultas

A pesar de la situación descrita, la instancia consultó al Lic. Sandí Rojas en el mes de febrero y éste respondió mediante los Oficios DNP-AL-441-2011 del 03 de marzo del 2011 suscrito por él y DNP-DEA-089-2011 de fecha 02 de marzo del 2011 suscrito por el Señor Héctor Acosta Jirón, en su carácter de Jefe de la Asesoría Económica Actuarial, de la Dirección Nacional de Pensiones del MTSS.

Oficio DNP-AL-441-2011 del 03 de marzo del 2011, establece:

- A partir de la reforma implementada mediante la Ley Marco de Pensiones N° 7302 *“la decisión de cotizar para uno y otro régimen es discrecional del administrado, siendo que no existe norma que lo obligue a cotizar a un régimen concreto”*.
- La proporción de los porcentajes de cotización para jubilación que se han establecido a lo largo del tiempo para el Régimen de Hacienda en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, indica que:

Cuadro 1: Elaboración propia.

| Régimen Pensiones: | Fecha | Porcentaje |
|--------------------------------------|--|------------|
| Régimen de Hacienda | Hasta el 14 de Julio de 1992 | 5% |
| | Del 15 de Julio de 1992 al 31 de Abril de 1995 | 7% |
| | Del 1 de mayo de 1995 a la fecha | 9% |
| Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte | Hasta el año 1996 | 4.5%. |
| | Desde el año 1997 a la fecha | 5% |

Oficio DNP-DEA-089-2011 de fecha 02 de marzo del 2011, señala:

- Existe una dificultad real de conocer el total de personas que cotizaban y cotizan para los regímenes de pensión con cargo al

Presupuesto Nacional, toda vez que el requisito de cotización es dispensado por la misma legislación, de modo que aún no habiendo cotizado, se permite calcular una deuda por cotizaciones omitidas la cual se permite cancelar incluso cuando se disfruta la pensión, esto dificulta un registro de personas activas afiliadas a este tipo de regímenes.

- Se ha permitido que las cotizaciones ingresen mediante los denominados “*enteros a favor del Gobierno*”, lo cual complica aún más el registro pues dichos aportes no se registran como tales, esto sobre todo cuando se trata de instituciones fuera del Gobierno.
- No se cuenta con el dato preciso emitido por un órgano oficial de la Administración Pública, que permita a esta asesoría corroborar la existencia de funcionarios en las condiciones que apunta el proyecto bajo estudio.

El informe precisa “*que el Convenio 102 de la OIT impone a los Estados Miembros el deber de contar con datos estadísticos sobre el funcionamiento de los fondos de pensiones, beneficios y número de afiliados*”. No obstante la Dirección Nacional de pensiones no cuenta con estudios actuariales para los regímenes de pensión con cargo al Presupuesto Nacional.

2. Contraloría General de República. Oficio DFOE-ED-0704 del 22 de setiembre del 2010

Esta instancia se opone a este proyecto de ley e indica los siguientes aspectos:

- Se recomienda acudir a la Dirección Nacional de Pensiones para conocer si en la actualidad esa dirección mantiene la posición contraria que mantenía en el año 2006 sobre este proyecto.
- El objetivo no guarda relación con el texto propuesto.
- Si se pretende beneficiar a los servidores públicos que actualmente continúan cotizando para el Régimen de Hacienda, carece de sentido la posibilidad que abre el proyecto en cuestión del traslado de cuotas de otros regímenes.
- Se hace referencia al Voto 2136-91 y el Dictamen 305-2000 de la Procuraduría General de la República.
- No hay estudios actuariales

3. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Oficio 44.308. del 11 de octubre de 2010

La CCSS se opone a esta iniciativa por cuanto este proyecto “*presenta vicios de inconstitucionalidad y viola la seguridad jurídica*”.

4. Ministerio de Hacienda. Oficio DM-3729-10 del 28 de setiembre del 2010

El Ministerio de Hacienda considera que este proyecto no es viable debido a que la Ley N°7013 fue derogada por la Ley N°7268 y declarada inconstitucional mediante el Voto 1633-93. Por lo tanto todos aquellos servidores públicos que ingresaron al régimen de Pensiones de Hacienda antes de la Ley N°7013 que hubieren consolidado su proceso jubilatorio o durante los dieciocho meses de dimensionamiento que permitió la Sala permanecen en el régimen. Sin embargo aquellos que no cumplían con los requisitos para pensionarse en este período debieron trasladar las cuotas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.

Es criterio de los Diputados firmantes, que esta propuesta de ley está debidamente justificada jurídicamente y con su aprobación se viene hacer justicia a un grupo de funcionarios públicos, que han adquirido su derecho por estar cotizando para el Fondo de Pensiones de Hacienda antes de 1992 y que aún así la Administración se lo viene negando.

Se ha dado un incumplimiento manifiesto de las respectivas Oficinas, que por imperio de Ley les correspondía aplicar la respectiva deducción al Fondo de Hacienda, desde el 3 de diciembre de 1985, y la responsabilidad de individualizar esos dineros, para ser aplicados posteriormente en el Presupuesto Nacional y cancelar de esa manera las pensiones respectivas.

Si bien es cierto el Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa señala mediante dos investigaciones que esta iniciativa presenta graves vicios de inconstitucionalidad, al respecto debemos indicar que la Sala Segunda quien es la autoridad en materia laboral, en la Resolución N° 2007-000419, dimensiona los efectos sobre lo resuelto por la Sala Constitucional y determina que los funcionarios públicos tienen el derecho de pensionarse por el Régimen de Hacienda, siempre y cuando, se apliquen los siguientes criterios:

- ✓ Haber ingresado y cotizado para el régimen antes de la vigencia de la ley 7013 por haberlo permitido normas presupuestarias declaradas nulas
- ✓ Haber ingresado al régimen de Hacienda con posterioridad a la promulgación de la Ley N°7013
- ✓ Que hubiese cotizado para el Régimen de Hacienda o estar legalmente facultado para hacerlo.
- ✓ Las cuotas pagadas deben ser trasladadas al régimen, a su solicitud.

“De igual forma, se dimensionan los efectos de la presente declaratoria, en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley # 7013 de 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él. En cuanto a los servidores que hubieren ingresado al régimen de Pensiones de Hacienda con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 7013 de 18 de noviembre de 1985 y aquellos que lo hubieran hecho en el de pensiones de comunicaciones, por haberlo permitido así cualquiera de las normas que se anulan, tendrán derecho a que las cuotas que hubieran pagado sean trasladadas, a su solicitud, al régimen especial de jubilaciones o pensiones que él indique, siempre que hubiese cotizado para él o hubiera estado legalmente facultado para hacerlo y si no lo hubiera hecho en ninguno, o no hubiese estado legalmente facultado para ello, podrá seguir cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social, la que deberá reconocerle el tiempo servido y tendrá derecho a exigir el traslado de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.” Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2007-000419

No nos podemos olvidar, que estamos frente a un derecho fundamental y que es la Sala Segunda la llamada a dilucidar en materia de trabajo, por ello se debe de respetar lo indicado.

En ese mismo orden, existe un grupo de funcionarios públicos que actualmente cotizan para el Régimen de Hacienda y que no pueden pensionarse bajo éste régimen, lo que violenta su derecho patrimonial y el derecho a pensionarse con un monto proporcional al aporte mensual que está realizado para ese régimen. No es su responsabilidad, que la Administración del Estado, se haya comportado de manera negligente desde los inicios de la aplicación de esta normativa, ya que se demuestra en las consultas realizadas tanto al Ministerio de Hacienda, Dirección Nacional de Pensiones, Procuraduría General de la República, que nunca han sido diligentes en el manejo de los fondos, recaudados por las deducciones hechas a los funcionarios públicos para el Fondo de Pensiones y en la aplicación efectiva y en tiempo de la legislación correspondiente; queriéndosele achacar tal indiferencia al sector contributivo.

No hay razón para justificar la negativa de este proyecto de ley en estudios actuariales, esos estudios deben estar totalmente al día, pues es obligación de las Oficinas gubernamentales, contabilizar lo recaudado para ese fin y así poder determinar los respectivos montos a aplicar en las deducciones, así se lo estableció la Ley.

Queda más que demostrado que se están lesionando derechos fundamentales, a estos funcionarios, al no otorgársele el adecuado beneficio jubilatorio resultante acorde a sus aportes, además de derechos patrimoniales, amén de que la Administración podría incurrir en una especie de enriquecimiento ilícito sin causa, por recaudar una cotización para una pensión que no quieren otorgar.

CONSIDERACIONES FINALES

Por los motivos antes expuestos, rendimos dictamen afirmativo de mayoría, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación con el texto adjunto:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:****ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY
MARCO DE PENSIONES N.º 7302**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un transitorio a la Ley marco de pensiones 7302, de 8 de julio de 1992.

El texto dirá:

“Transitorio VI.- Reconocimiento de derechos

Los servidores públicos de las instituciones del Estado que hayan cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda, antes de la vigencia de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y continúan cotizando para el Régimen de Hacienda a la fecha de promulgación de la presente Ley, tienen derecho a jubilarse ó pensionarse con el Régimen de Hacienda en proporción a lo que el Estado ha rebajado como cotización del servidor.

Para ese fin, las cotizaciones que hayan realizado los funcionarios cubiertos por la presente Ley, a otros regímenes del Estado, serán trasladadas automáticamente al Régimen de Pensiones de Hacienda sin ulterior trámite por parte de los beneficiados, y cuyo derecho deberá concederse desde su gestión en sede administrativa. Dichas cotizaciones se computarán a efectos de obtener el derecho al régimen jubilatorio de pensión con fundamento en la Ley N.º 148 y sus reformas.

Los funcionarios acreedores de este derecho, tienen como plazo un año a partir de la fecha de publicación de esta ley, para acudir ante la Dirección Nacional de Pensiones para lo que corresponda.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Martín Monestel Contreras
PRESIDENTE

Ernesto Chavarría Ruiz
DIPUTADO

Óscar Gerardo Alfaro Zamora
DIPUTADO

Patricia Pérez Hegg
DIPUTADA

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO